

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1887*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Sección primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 31 de Julio de 1888.*)

Sección segunda.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Formulada consulta por este Ministerio á la Sección de Gobernación del Consejo de Estado acerca de las personas que hayan de ser nombradas para ejercer los cargos de Diputados provinciales interinos, cuando los que lo han sido por elección no se prestaran á servirlos en el caso de suspensión de los propietarios, con fecha 3 del actual ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En Real orden de 27 del mes

último, comunicada por el Ministerio del digno de V. E., se consulta á la Sección acerca de qué personas pueden ser nombradas para ejercer el cargo de Diputados provinciales interinos, cuando los que lo hayan sido por elección no se prestan á servir el puesto en caso de suspensión de los propietarios.

La Subsecretaría de ese Ministerio dice á este propósito, que el párrafo segundo del art. 58 de la ley Provincial establece que las vacantes de Diputados que se produzcan por suspensión gubernativa ó judicial, ó cuando no deba verificarse ya ninguna de las sesiones ordinarias de la Diputación, serán provistas interinamente por el Gobierno en cualquiera de los que hayan sido Diputados por elección en alguno de los partidos judiciales que compongan el distrito representado por el Diputado saliente ó suspenso, y que la aplicación de este precepto no ofrece dificultades cuando llegados los casos de vacantes existen personas que, reuniendo la condición expresada, se prestan á ser Diputados interinos; pero que si se niegan, ó no los hay en el distrito correspondiente, no se sabe qué hacer, porque la ley no ha previsto tales contingencias, que pueden traer conflictos graves, como el ocurrido en Málaga, donde suspendida gubernativamente la Diputación, la mayor

parte de los nombrados se negaron á aceptar, y sólo después de sensibles entorpecimientos se logró constituir la Corporacion interina.

Añade la citada Subsecretaría, que según el artículo 57, el cargo de Diputado no es renunciabile sino por justa causa, una vez aceptado, y aunque se aplique este precepto á los que se nombre interinamente, la aceptacion es potestativa: que aun cuando por llamar la ley á los que ya fueron Diputados se hubiese de entender que sólo probando justacausa podrían excusar el nombramiento interino, no cabría considerar salvado el conflicto, porque los elegidos apelarian al medio de exponer motivos de enfermedad ú otros para rehusar el cargo: que cuando en el distrito á que corresponde el suspenso no se encuentran personas que hayan sido Diputados por eleccion, el conflicto es insoluble, puesto que todos los distritos han de estar representados en la Corporacion: que para resolver una dificultad de esta naturaleza, aunque referente á la constitucion de Ayuntamientos interinos, se dictaron las Reales órdenes de 14 de Agosto de 1885 y 31 de Marzo de 1887, en las que, de acuerdo con el parecer de esta Seccion, y como medida excepcional, se autorizó á los Gobernadores para que, en los casos de suspension legal de los Concejales, y después de apurados infructuosamente los medios posibles para constituir Ayuntamiento interino en la forma que la ley determina, nombrasen Comisiones municipales que habian de cesar en cuanto hubiese términos de dar cumplimiento á la ley: que se designase para tales Comisiones á las personas que hubiesen alcanzado mayor número de sufragios para Regidores y tuviesen capacidad legal; y que si ni aun esto fuese posible, que se nombrasen vecinos que reuniesen la cualidad de elegibles.

Las consideraciones que sirvieron de fundamento á estas Reales órdenes, son aplicables, en sentir de la Subsecretaría, á las Diputaciones provinciales, por lo cual, cree que procede declarar, que cuando todos ó algunos de los Diputados de bienios anteriores rehusen aceptar el nombramiento de interinos para reemplazar á los suspensos, ó no los haya en el distrito, se nombren por su orden los que en elecciones anteriores hubiesen obtenido mayor número de votos, y si no los hubiese,

á vecinos que reúnan condiciones para ser Diputado.

La Seccion cree que este es el único temperamento que cabe adoptar para hacer frente á los conflictos que con laudable precision se tratan de evitar, puesto que la falta de Corporacion provincial que ejerza las importantes funciones que las leyes encomiendan á estos organismos administrativos, causaría forzosamente grandes perjuicios á los intereses generales y á los particulares, y paralizaría servicios públicos, cuya índole é importancia no consienten la menor dilacion.

La ley Provincial vigente no ha previsto, como dice la Subsecretaría, la contingencia á que se refiere la consulta, porque el art. 58, que es el solo precepto que trata de la provision interina de las vacantes que ocurran en las Diputaciones, parte de los supuestos de que siempre ha de haber personas que hayan desempeñado por eleccion el cargo de Diputado en algunos partidos judiciales que compongan el distrito representado por el Diputado saliente ó suspenso, y de que los que reúnan esta circunstancia, no han de oponer reparo alguno á la aceptacion del cargo que se les confiere.

Es de evidencia que así ha de suceder en la generalidad de los casos; pero como la práctica ha demostrado que puede ocurrir que más que por falta de personas que se hallen adornadas de las cualidades que la ley señala, por razones de orden particular ó de orden político resistan aquellas la aceptacion del cargo que se les confiere interinamente; y como no cabe obligarles á que lo admitan, porque el deber que impone el artículo 57 de desempeñar el puesto de Diputado por espacio de cuatro años, cesa en cuanto espira el tiempo por el que el cuerpo electoral otorga sus poderes, es preciso subvenir á esta necesidad, á fin de que en ningún caso se interrumpan los servicios públicos.

Como medida de carácter excepcional dictada con objeto de que no se paralizase la vida municipal, se autorizó á los Gobernadores en las Reales órdenes de 14 de Agosto de 1885 y 31 de Marzo de 1887 para que en casos extremos, y previos los requisitos que se enumeran en estas disposiciones, pudiesen cubrir las vacantes de Regidores con personas que

no hubiesen pertenecido por eleccion al Ayuntamiento; y por analogía se pudiera adoptar el mismo criterio con las Diputaciones, una vez que mientras no se reforme la ley Provincial vigente no parece que exista otro medio de evitar los conflictos que han estado á punto de ocurrir en Málaga, y que se trata de hacer imposibles para lo sucesivo.

Por tanto, la Seccion opina que se puede declarar, que ínterin se hace la oportuna reforma en la ley de 29 de Agosto de 1882, cuando sea absolutamente imposible dar cumplimiento á lo dispuesto en la primera parte del párrafo segundo del art. 58, las vacantes de Diputados se cubrirán, sólo por el tiempo que dure la imposibilidad de atenerse á este precepto, entre las personas que en elecciones provinciales hayan obtenido el mayor número de votos en los respectivos distritos, y que si no las hubiese, ó los interesados se excusasen de aceptar el cargo, se nombrará á vecinos de los distritos de que procedan las vacantes que tengan la cualidad de elegibles.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1888.—Moret.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 29 de Julio 1888.)

Seccion cuarta.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Esta Corporacion en sesion de ayer acordó señalar el dia 1.º de Setiembre próximo y hora de las diez de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del 2.º trozo de la carretera de Mojados á Tudela de Duero, comprendido desde la salida de la Pedraja de Portillo, hasta la carretera de Valladolid á Cuellar, de una longitud de 4.720 metros, bajo el tipo de 49.756 pesetas 23 céntimos.

El acto tendrá lugar en los términos prevenidos en el Real decreto de 4 de Enero de 1833, en el Salon de Sesiones de la Excelen-

tísima Diputacion, presidido por el Sr. Gobernador ó Diputado en quien delegue, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en la Secretaría de la Corporacion.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente para tomar parte en la subasta será el 5 por 100 del presupuesto, en metálico, en la Depositaria de fondos provinciales, ampliándose á un 10 por 100 por el que le fueran adjudicadas las obras, para responder de su ejecucion, el que podrá hacerse en metálico ó en papel del Estado al precio que le esté designado en la cotizacion oficial del dia anterior publicada en la *Gaceta*, ya en la Caja de Depósitos, ya en la de la Diputacion, acompañando á cada pliego el documento de depósito y la cédula personal.

Valladolid 31 de Julio de 1888.—El Vicepresidente, *Ramon Pardo*.—*Juan Callejo*, Secretario.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado en el *Boletin oficial* de esta provincia del día..... de..... condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del 2.º trozo de la carretera de Mojados á Tudela de Duero, se comprometo tomar á su cargo la ejecucion de las mismas con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

(Talon núm. 65.)

Núm. 2604.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

CIRCULAR.

En el *Boletin oficial* de la provincia correspondiente al dia de la fecha, se ha publicado

la Real orden que el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunicó en 22 del actual á la Direccion general de Impuestos, fijando el alcance de la ley de 26 de Junio anterior, que estableció un impuesto especial de consumos sobre los alcoholes y demás líquidos espirituosos.

Enumera la citada orden las pretensiones formuladas por algunos gremios para obtener la reforma de las disposiciones reglamentarias, y al exponer tambien los propósitos del Gobierno de S. M., anuncia que lo que afecta á los preceptos de la ley, tendrá que ser sometido necesariamente al Poder legislativo; pero entretanto establece:

1.º Que no se han de considerar, por regla general, comprendidos los vinos en la segunda disposicion de las transitorias de la ley, que solo es aplicable á los existentes en las Aduanas desde el día 1.º de Julio, procedentes del Extranjero, cuya graduacion alcohólica exceda de diez y nueve grados centesimales.

2.º Que los alcoholes, bien sean importados del Extranjero ó elaborados en España, deberán aforarse con sujecion al Reglamento de 26 de Junio.

3.º Que el aforo de los licores y líquidos alcoholizados destinados al consumo, sin necesidad de preparaciones ni transformaciones, ya estén ó no embotellados, podrá realizarse calculándose las existencias de los mismos por las introducciones realizadas durante los meses de Abril, Mayo y Junio del corriente año en los respectivos Municipios, facultándose á los Ayuntamientos para solicitar esta forma de aforo, en el sentido de que las expresadas Corporaciones, tendrán que abonar al Estado la suma que corresponda con arreglo á la disposicion segunda transitoria, pudiendo á su vez indemnizarse de la cantidad que los particulares hubieran debido satisfacer, bien exigiéndola á los mismos, previa la práctica del aforo por la Administracion municipal, bien consignando recursos especiales en sus presupuestos; y que los Ayuntamientos que no hayan utilizado el medio de administracion directa para el cobro del impuesto de consumos, y sí el de encabezamientos gremiales ó repartimientos, podrán determinar la cuantía de los licores y vinos espirituosos por el 25 por 100 del cupo señalado á estas especies en el encabezamiento con la Hacienda.

4.º Que los Ayuntamientos deberán solicitar de las Delegaciones de Hacienda *en el improrrogable plazo de diez dias*, contados desde la publicacion de dicha Real orden en el *Boletin oficial*, que se aplique el aforo en la forma dispuesta en el número anterior; y que caso de dejar trascurrir aquel plazo sin hacer tal solicitud, se procederá por la Administracion de Hacienda á realizarlo en la forma establecida para los alcoholes en el número segundo.

5.º Que se concede *el plazo improrrogable de cinco dias* desde la publicacion de dicha Real orden para presentar las declaraciones de existencias de alcohol; otorgándose otro plazo de cinco dias, contados desde la terminacion de los diez á que se refiere el número 4.º para que los particulares presenten la nota de las existencias con respecto á los licores y bebidas espirituosas, en el caso de no optar el Ayuntamiento por hacer uso de la facultad que autoriza el núm. 3.º, debiéndose hacer saber por medio del *Boletin oficial*, cuáles son los que han usado de aquel derecho.

6.º Que los exportadores de vinos con destino á Ultramar ó Inglaterra, podrán solicitar de la Administracion que se haga constar la cantidad exportada, su fuerza alcohólica y la cantidad de alcohol con que han sido encabezados; debiendo los exportadores verificar el encabezamiento con intervencion administrativa.

7.º Que los fabricantes de mistelas, con destino á la exportacion, podrán pedir tambien que se acredite la cantidad de alcohol invertida en la elaboracion, sujetándose al capítulo 8.º del Reglamento, sin que se realice devolucion alguna hasta que se resuelva si estos líquidos deben sujetarse al régimen de licores ó al de vinos y

8.º Que las citadas disposiciones serán aplicables tambien á las poblaciones en que se hubieren realizado ya los aforos á la fecha de la citada Real orden.

Atendida la importancia de las disposiciones que quedan extractadas, he acordado que se reproduzcan en el *Boletin oficial* para que tanto los particulares como los Ayuntamientos puedan utilizar los beneficios que conceden

solicitándolo en los plazos improrrogables de que se ha hecho mérito.

Valladolid 27 de Julio de 1888.—*Mariano G. Puig Samper.*

NUM. 2604.

CIRCULAR.

Por consecuencia de lo que establecen el Real decreto de 15 de Junio último y la ley de Presupuestos de 7 del actual, *las Rentas de Timbre del Estado y de Loterías* estarán á cargo de la Administracion de Impuestos y Propiedades de la provincia; en su virtud encargo á los Administradores Subalternos de Hacienda que dirijan á la citada dependencia todos los documentos relativos á dichos ramos y le consulten las dudas que les ofrezca el estudio de las Instrucciones especiales por que se rigen una y otra renta, de cuya fiel observancia responderán como deber inexcusable de sus cargos, tanto los Administradores Subalternos como los Interventores.

Valladolid 26 de Julio de 1888.—*Mariano G. Puig Samper.*

CIRCULAR.

Por diferentes conductos ha llegado á mi conocimiento que en algunos pueblos de esta provincia las Expendedurías de efectos estancados carecen con frecuencia de *sellos de Correos y Telégrafos de 15 y 75 céntimos*, que son los que se emplean en el franqueo ordinario de la correspondencia postal y en los certificados: que asimismo tienen pocas existencias de los de *una peseta*, necesarios en las localidades donde hay estacion telegráfica y del *papel timbrado de las clases 11.^a y 12.^a*, correspondientes á los precios de una peseta y 75 céntimos, cuyo uso es indispensable para multitud de actos administrativos y para los contratos ante Notario público.

Es indispensable y perentorio, en interés del público y de las rentas del Estado, poner término á tal estado de cosas, que deprime á un tiempo el desarrollo de los ingresos del Tesoro y el buen concepto de la Administracion; en su consecuencia, antes de imponer las correcciones que serían inevitables si se

repitieran las indicadas faltas, he acordado prevenir á los Administradores Subalternos de Hacienda.

1.º Que cuiden con solícito interés de que las Expendedurías en todos los pueblos del distrito se hallen surtidas *constantemente* de los efectos timbrados de que se ha hecho mérito, así como de los demás que exija el consumo de los vecinos de la localidad.

2.º Que revisen, para ampliarlos en forma debida, los pedidos semanales que al efecto hagan los expendedores.

3.º Que me participen cualquiera falta de surtido que adviertan, ó si tienen conocimiento de que las Expendedurías no se hallan abiertas todas las horas reglamentarias.

Los citados funcionarios serán responsables, juntamente con los Interventores, de las omisiones en que incurran respecto de este importante servicio.

La inspeccion y vigilancia del mismo en las poblaciones *donde no exista Administracion Subalterna*, compete á la Autoridad local; en su virtud encargo á los Alcaldes que quincenalmente giren visitas con el Secretario del Ayuntamiento á las respectivas Expendedurías para comprobar la existencia de surtido suficiente, tanto de dichos efectos timbrados como de los tabacos de ordinario ó frecuente consumo, debiendo participarme el resultado de las visitas de inspeccion para acordar en su vista lo que corresponda.

Del celo de los Alcaldes me prometo que cumplirán con todo esmero el indicado deber que es una obligacion de su cargo.

Valladolid 26 de Julio de 1888.—*Mariano G. Puig Samper.*

Administracion de Contribuciones y Rentas

DE LA

PROVINCIA DE VALLADOLID.

CIRCULAR.

Dispuesto por Real orden del Ministerio de Hacienda, fecha 23 del actual, que el plazo concedido por la de 25 de Junio anterior, para verificar las anticipaciones de cuotas que hayan sido previamente solicitadas y concedidas á los contribuyentes, con arreglo á la ley de

12 de Mayo último, se considere prorrogado hasta los ocho dias siguientes á la aprobacion de los respectivos repartimientos y matrículas, y habiéndose cumplido con este requisito por lo que respecta á esta Capital, se hace público en conformidad á lo prevenido por dicha Real orden de 23 del actual, por medio de este *Boletín oficial*, para que llegue á noticia de los interesados, á fin de que verifiquen el ingreso dentro del plazo señalado, que empezará á correr desde la fecha en que aparezca inserta esta circular; previniéndoles que espirado aquél sin haberse realizado el pago, incurrirán desde luego en la obligacion de satisfacer á la Hacienda pública el premio de cobranza asignado al Recaudador de esta localidad, más el recargo del primer grado de apremio.

Valladolid 30 de Julio de 1888.—El Administrador de Contribuciones, *Mariano Roa*.

NÚM. 2603.

Ayuntamiento constitucional de Villacarralon.

SESION EXTRAORDINARIA.

Señores Concejales: D. Félix Vega, Ramon Lopez, Juan Pardo, Victoriano del Pozo.

Señores de la Junta Municipal: D. Domingo Martinez, Celiano Pardo, Francisco Rojo, Eusebio Helguera.

En la villa de Villacarralon á veinticinco de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho; reunidos los señores del actual Ayuntamiento y señores de la Junta Municipal ya mencionados, bajo la presidencia de D. Félix Vega, Alcalde, con el objeto de celebrar sesion extraordinaria dando lectura á la anterior que fué aprobada; el Sr. Presidente manifestó que el objeto de esta sesion era: que segun el anuncio inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia en el que se manifestaba, que los licitadores habian de consignar el 5 por 100 veinticuatro horas antes del remate y habiéndose presentado nada mas que un pliego de condiciones, y no habiéndose presentado con arreglo al referido anuncio, en el que se manifestaba que la consigna del cinco por ciento, ha de ser veinticuatro horas antes del dia de la subasta, y no habiendo cumplido con dicho requisito, el Ayuntamiento y tres asociados

de la Junta Municipal, acuerdan desestimar dicho pliego, que se anuncie por segunda vez otra nueva subasta, la que se celebrará el dia 15 de Agosto próximo venidero, con las mismas condiciones que en el primero se halla insertado, remitiendo copia de esta sesion al Sr. Gobernador civil de esta provincia, para su conocimiento y otro segundo anuncio para que se digne ordenar sea insertado en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que llegue á conocimiento de los que quieran tomar parte en referidos trabajos, dándose por terminada la presente sesion que firman los señores concurrentes de que yo el Secretario certifico.—Félix Vega, Ramon Lopez, Juan Pardo, Victoriano del Pozo, Domingo Martinez, Celiano Pardo, Francisco Rojo, Eusebio Helguera; Secretario, Cástulo Rojo.

Es copia de la original que obra en esta Secretaría de mi cargo á lo que en caso necesario me remito. Y para que conste y surta los efectos legales, firmo la presente con el visto bueno del Sr. Alcalde y sellada con el sello de esta Corporacion en Villacarralon Julio 26 de 1888.—P. S. M., El Secretario, Cástulo Rojo.—V.º B.º—El Alcalde, Félix Vega.

(Talon núm. 66.)

NUM. 2603.

Ayuntamiento constitucional de Villacarralon.

No habiendo tenido efecto la subasta de las obras de conduccion de aguas potables de este pueblo, por no haber cumplido el proponente con lo que en el anuncio se estipula, que se halla insertado en el «Boletín oficial» de esta provincia, fecha 9 del actual, núm. 7, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir y señores asociados de la Junta municipal acordaron en sesion extraordinaria celebrada en el dia de ayer que se anuncie otra nueva subasta, la que tendrá efecto el dia 15 del próximo mes de Agosto y hora de las once de su mañana, con las mismas condiciones que en el anuncio primero ya indicado y modelo de proposicion.

Villacarralon Julio 26 de 1888.—El Alcalde, Félix Vega.—El Secretario, Cástulo Rojo.

(Talon núm. 67.)

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

Año de 1887 á 1888.

CONTADURIA.

NOTA de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion, durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	JORNALES		MATERIALES.							
	satisfechos.		VENEDORES O CONTRATISTAS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	PRECIO.		IMPORTE.		
	Pesetas.	Cts.				Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	
Conservacion y fomento de viveros.	86	10								
Id. de jardines y paseos	323	60	Vicente Fernandez..	Huebras.	6	4	95	29	70	
			El mismo.	Idem una mula.	6 dias.	3		18		
			Ecequiel Matilla. .	40 porta-bouquets					26	
Limpieza de los recipientes urinarios.	26									
Arreglo de las herramientas del Parque	31	85	Hijos de A. García..	Cola.	Dos kilos.			2	25	
			Juan A. Morán. . .	Varios efectos de ferreteria.				18	83	
Construccion de un armario para la oficina Secretaria del Ayuntamiento.	47	10	El mismo.	Idem				35	60	
Obras de reparacion en el Matadero público.	59	10	El mismo.	Idem				13		
Construccion y colocacion de una verja de madera en el Prado de la Magdalena.	108	10	Hijos de A. García..	Pintura.				51		
			Juan A. Morán. . .	Varios efectos de ferreteria.				15	75	
			Nabor Santamaria..	Sierra de maderas				71	66	
Reparacion y arreglo de caminos vecinales.	225	60	Agustin Soba. . . .	Huebras.	6	4	95	29	70	
			Sebastian Zurro. . .	Idem	1 y 1/2	4	95	7	42	
			Lorenzo Santarén. .	Idem	6	4	95	29	70	
			Viuda de Robles. . .	Cordel.	570 metros.				114	
			Leoncio Polo. . . .	Huebras.	18	4	95	89	10	
Id. de empedrados de calles.	428	60	Vicente Fernandez..	Idem	6	4	95	29	70	
			Viuda de Robles. . .	Lias bramante.				8	50	
Labra de losa para id. Obras ejecutadas en el Cementerio civil.	84	10	Administrador de la Fabrica Cerámica.	Ladrillos y tejas				100		
			Mariano Alonso. . .	Yeso.	207 kilógs.		17	3	51	
			Rafael Fernandez. .	Cal comun.	40 hects.				50	
			Ramon Fernandez..	Huebras,	6	4	95	29	70	
Total jornales.	1481	75								
				Total materiales y huebras.				773	12	

RESÚMEN.

	Pesetas.	Cts.
Importan los jornales.	1481	75
Idem los materiales y huebras.	773	12
TOTAL PESETAS.	2254	87

Valladolid 23 de Junio de 1888.—El Contador, Nicolás G. y Peña.—V.º B.º El Alcalde accidental, Eloy Silió.

NUM. 2600.

Ayuntamiento constitucional de Medina de Rioseco.

Acordada por este Ayuntamiento la creacion de un cuerpo de Agentes municipales y vigilantes nocturnos, compuesto de seis individuos y un cabo, dotados los primeros con el haber cada uno de dos pesetas y veinticinco céntimos diarias y 2'50 pesetas el último, se hace saber para que los que reúnan las condiciones insertas á continuacion que se exigen en el art. 4.º del Reglamento, que estará de manifiesto en la Secretaria de dicho Ayuntamiento, puedan presentar sus solicitudes al Alcalde presidente del mismo dentro de los ocho dias siguientes á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Medina de Rioseco 26 de Julio de 1888.—El Alcalde, Ramon Chico.—El Secretario Esteban Viguera.

Art. 4.º Para pertenecer á él, se requiere:

1.º Ser licenciado del Ejército, de la Guardia civil, ó de cualquiera de los institutos armados, sin mala nota en la licencia, pudiendo ser nombrados los que no hayan servido, cuando no hubiere licenciados para ocupar las plazas vacantes.

2.º Haber observado y observar conducta irreprochable, que se justificará por medio de certificado, sin perjuicio de los informes particulares que se estimen convenientes.

3.º Gozar de buena salud y aptitud física.

4.º Saber leer y escribir.

5.º Someterse á las prescripciones de este Reglamento.

6.º En igualdad de circunstancias, serán preferidos los hijos de la poblacion á los que lo soliciten de fuera de ella.

Ayuntamiento constitucional de Medina de Rioseco.

Acordada por el Ayuntamiento la provision de la plaza de Maestro de obras municipales dotada con el sueldo anual de 990 pesetas en persona que tenga título académico para desempeñarla, se hace saber para que los que reúnan esta circunstancia, y quieran solicitarla, presenten sus instancias en la Secretaria del Ayuntamiento dentro de los quince dias siguientes á la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Medina de Rioseco 26 de Julio de 1888.—el Alcalde, Ramon Chico.—El Secretario Esteban Viguera.

NÚM. 2601.

Don Sinforiano Gomez Muñoz, Teniente del Batallon Depósito de Valladolid, número ciento uno, y Fiscal instructor de la sumaria seguida de orden del Sr. Coronel de la Zona militar de Valladolid número ciento uno, contra el recluta Eugenio Martin Lozano, por la falta de presentacion para su destino á cuerpo activo el dia cuatro de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Eugenio Martinez Lozano, recluta, natural de Valladolid, hijo de Jerónimo y de Angela, de veintiun años y ocho meses de edad, de oficio barquillero y servicios domésticos; cuyas señas personales son las siguientes: pelo y cejas castaño, color bueno, frente, nariz, boca y barba regular, de un metro y quinientos cuarenta y siete milímetros de estatura; para que en el preciso término de diez dias á contar desde la publicacion de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias de Madrid y Valladolid, comparezca en esta Fiscalía, sita en la Plazuela de los Leones, y oficinas de dicha Zona militar á mi disposicion, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que de orden del Sr. Coronel Jefe de la expresada Zona militar de Valladolid, número ciento uno, se le sigue con motivo de no haberse presentado en Caja el dia cuatro de Abril, para su destino á cuerpo activo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policia judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Eugenio Martin Lozano, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á mi disposicion y en esta Fiscalía, pues así lo tengo acordado en diligencia de este dia.

Dada en Valladolid á veintiuno de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Sinfo Gomez.